



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



pc

Oficio No. T.433-SGJ-19-0324

Quito, 20 de mayo de 2019

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

Trámite **364834**
Código validación **KTEWOAZEZP**
Tipo de documento **OFICIO**
Fecha recepción **21-may-2019 11:16**
Numeración documento **T.433-SGJ-19-0324**
Fecha envío **20-may-2019**
Remitente **MORENO GARCÉS LENIN**
Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/zona/estadoTramite.jsf>

Oficio: 1 hoja
Anexo: 13 folios

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que, en referencia al proceso de ratificación de la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*” el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 26 de febrero de 2019, expidió el Dictamen No. 003-19-DTI-CC, en donde se establece que la referida Convención requiere aprobación legislativa previa. Adicionalmente, remito a usted el Dictamen No. 4-19-TI/19 del Pleno de la Corte Constitucional, en donde se establece que el referido Instrumento guarda conformidad con la Constitución de la República.

Con tal antecedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, acompaño para los fines legales pertinentes, copia certificada de la Convención en mención, así como copia certificada de los Dictámenes emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



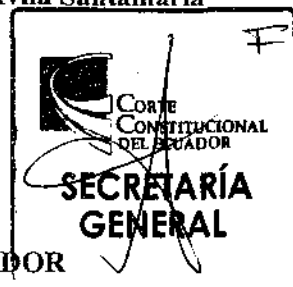
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**JOHANA PESÁNTEZ BENÍTEZ, SECRETARIA GENERAL
JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

CASILLA CONSTITUCIONAL Nro. 01

SE LE HACE SABER:

Juez Sustanciador: Ramiro Ávila Santamaría



Quito, D. M., Martes 09 de abril de 2019

Caso No. 4-19-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EMITE EL SIGUIENTE**

**Dictamen de Constitucionalidad de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los
crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad**

I Antecedentes

1. La "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", fue adoptada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 26 de noviembre de 1968.
2. La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N°. T.433-SGJ-19-0103, de 8 de febrero de 2019, remite a la Corte Constitucional, copia certificada de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" ("Convención sobre la Imprescriptibilidad") y solicita que la Corte Constitucional resuelva si este instrumento requiere o no aprobación legislativa, y además emita el dictamen sobre la constitucionalidad de su contenido.
3. El 14 de febrero de 2019, se realizó el sorteo correspondiente y se designó como juez ponente al juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, quien avocó conocimiento del Caso N°. 0004-19-TI.
4. El 26 de febrero de 2019, en sesión extraordinaria, el Pleno de la Corte Constitucional conoció y aprobó el dictamen sobre necesidad de aprobación legislativa de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad.
5. El 19 de marzo de 2019, en la Edición Constitucional del Registro Oficial se publicó el dictamen sobre necesidad de aprobación legislativa del Caso N°. 0004-19-TI, así también consta la publicación respectiva en el portal electrónico del organismo constitucional.
6. Luego de constatarse que no existe intervención de la ciudadanía ya sea defendiendo o impugnando la constitucionalidad del instrumento internacional, corresponde a la Corte Constitucional resolver y emitir el dictamen de constitucionalidad de la Convención sobre la Imprescriptibilidad.

II Control automático de constitucionalidad

a) Control formal

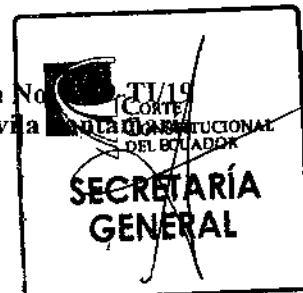
7. La Constitución de la República del Ecuador ("Constitución"), establece en su artículo 417 y siguientes el régimen constitucional aplicable a los instrumentos internacionales. En el artículo 418 se determina que el Presidente de la República es el encargado de "suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.". En concordancia, el artículo 419, establece que determinados instrumentos internacionales previa su ratificación o denuncia requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

8. De conformidad con el artículo 438 numeral 1 de la Constitución, le corresponde a la Corte Constitucional, emitir *"dictamen previo y vinculante de constitucionalidad"* respecto a instrumentos internacionales previo su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.
9. La Convención sobre la Imprescriptibilidad llegó a conocimiento de la Corte Constitucional mediante oficio de 8 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Johana Pesántez Benítez, en su calidad de secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, en mérito del Decreto Ejecutivo N° 2, de fecha 24 de mayo de 2017, que la autoriza a comparecer en representación del presidente de la República del Ecuador ante la Corte Constitucional. En dicho oficio, se remite copia auténtica del instrumento internacional dentro de un plazo razonable.
10. Conforme consta en el párrafo 3 de la sección de antecedentes, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 26 de febrero de 2019, conoció y aprobó el dictamen sobre necesidad de aprobación legislativa de la Convención sobre la Imprescriptibilidad, en lo principal el dictamen señala:

"En relación con el artículo 419 de la Constitución, la Convención sobre la Imprescriptibilidad tiene relación con el numeral 4, 'Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.', en razón de que el principio de imprescriptibilidad en esta clase de crímenes, guarda directa relación con los derechos de protección consagrados en nuestra Constitución en el Título II, Capítulo Octavo, con especial referencia al artículo 76 y 77 y concretamente el derecho al debido proceso. (...)

Por todo lo anterior, se colige que la "Convención sobre la Imprescriptibilidad", suscrita en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 26 de noviembre de 1968, se encuentra incursa en el supuesto contenido en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, en razón de lo cual, se considera que para su ratificación requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional."

11. Conforme consta en el párrafo 4 de la sección de antecedentes, el 19 de marzo de 2019 fue publicado en la Edición Constitucional del Registro Oficial, el dictamen sobre necesidad de aprobación legislativa del Caso N°. 0004-19-TI. Además, la Corte Constitucional se encuentra dentro del término legal establecido para resolver sobre la constitucionalidad de la Convención sobre la Imprescriptibilidad.
12. El Ecuador es miembro de la Organización de las Naciones Unidas, esto como consecuencia de la ratificación el 21 de diciembre la Carta de las Naciones Unidas, el instrumento internacional sujeto de este dictamen, se enmarca en el cumplimiento de los propósitos, principios y obligaciones internacionales que se desprenden de dicha Carta y Organización.
13. El artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas establece que: *"Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta."*
14. Con lo señalado anteriormente, procedimentalmente se ha dado cumplimiento a lo establecido en las normas constitucionales e instrumentos internacionales citados y a lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 111 numeral 2, literales a), b), c) y d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).



b) Control material

15. El Convenio materia del presente análisis constitucional, tiene por objeto consagrar y establecer expresamente el principio de la imprescriptibilidad de la acción penal o de la pena respecto a los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y la eventual posibilidad de extradición, esto por considerar la enorme gravedad y afectación a derechos humanos de los mencionados crímenes internacionales, razón por la cual se deben tomar toda clase de medidas para evitar su impunidad.
16. El contenido de los once artículos del Convenio, es el siguiente: (artículo I), realiza la definición tanto de "crímenes de guerra" como de "crímenes de lesa humanidad" y se remite a las definiciones internacionales de "apartheid" y "genocidio" determinando su imprescriptibilidad; (artículo II), estipula que las disposiciones del instrumento internacional se aplicarán tanto a "representantes de la autoridad Estado" como también "particulares" y en diversos grados de responsabilidad tanto por acción como por omisión. (artículo III), establece la obligación de los Estados Partes de "adoptar todas las medidas necesarias", incluidas las legislativas, para hacer factible una eventual extradición de los responsables de estos crímenes. (artículo IV), expresamente determina el principio de imprescriptibilidad y contiene la obligación de tomar las medidas necesarias, incluso de tipo legislativo, para hacer efectivo dicho principio.
17. Los (artículos V, VI, VII, VIII, IX, X y XI), estipulan el proceso de firma, ratificación, adhesión, depósito, entrada en vigencia y revisión de la Convención sobre la Imprescriptibilidad.
18. Del análisis de la Convención sobre la Imprescriptibilidad se desprende que materialmente podría existir un eventual conflicto con la Constitución respecto de los siguientes artículos I, II, III y IV del instrumento internacional, y en particular en relación con dos contenidos: "imprescriptibilidad" y "extradición" de los crímenes internacionales señalados en el artículo I, razón por la cual el examen de constitucionalidad, se concentrará respecto a la normativa referida.

Sobre la imprescriptibilidad (Art. I, II y IV)

"Artículo I.

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la

sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos." (Énfasis fuera del texto original)

"Artículo II

Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración." (Énfasis fuera del texto original)

"Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida." (Énfasis fuera del texto original)

19. En relación a lo anterior, nuestra Constitución es clara en señalar lo siguiente:

Art. 80.- Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó. (Énfasis fuera del texto original)

20. El carácter de imprescriptibilidad de dichos delitos, también se encuentra recogido armónicamente en otras disposiciones legales, entre ellas el artículo 16 y 75 del Código Orgánico Integral Penal.
21. Únicamente subsistiría la duda en relación al crimen de apartheid, el cual no es mencionado expresamente en la normativa constitucional; sin embargo, dicha duda se disipa recurriendo al bloque de constitucionalidad y al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, firmado por el Ecuador el 7 de octubre de 1998 y ratificado el 5 de febrero de 2002, instrumento que forma parte de dicho bloque y que en su artículo 7, numeral 1, literal j); y, en el numeral 2, literal h), señala expresamente que el crimen de apartheid se encuentra comprendido dentro de los crímenes de lesa humanidad, los cuales son imprescriptibles conforme las normas constitucionales y legales antes citadas, y así también por el artículo 29 del mencionado Estatuto de Roma.
22. El Estatuto de Roma como máxima expresión del Derecho Penal Internacional es una norma obligatoria para las partes firmantes, argumento coherente con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que recoge el principio general *pacta sunt servanda*, "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

Sobre la extradición (Art. III)

"Artículo 3

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con



el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención. (Énfasis fuera del texto original)

23. Al respecto, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en la materia, ya ha resuelto previamente y en reiteradas ocasiones, las eventuales controversias que pueden surgir entre los instrumentos internacionales que prevén la figura de la "extradición" y la norma constitucional prevista en el artículo 79 que contiene una prohibición expresa: "En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador."
24. La Corte Constitucional desde su Dictamen N°. 027-13-DTI-CC, dentro del Caso N°. 0006-13-TI, sostiene lo siguiente:

... La extradición es una institución jurídica aceptada en el concierto internacional de naciones y supeditada a la celebración de los respectivos convenios entre Estados, por lo cual la norma jurídica internacional que se examina no transgrede norma constitucional alguna. Empero, en el caso del Ecuador, ha de tenerse presente que, de conformidad con el artículo 79 de nuestra Carta Magna, en ningún caso se concederá la extradición de nuestros nacionales, y en el supuesto de que incurran en las conductas delictivas ya indicadas, deberán ser juzgados con sujeción a nuestro ordenamiento jurídico. (Énfasis fuera del texto original)

25. El criterio jurídico manifestado en el párrafo anterior, de forma consistente se ha mantenido en el tiempo, alcanzando mayor claridad, así en el Dictamen N°. 018-17-DTI-CC, dentro del Caso N°. 0009-17-TI, expresa lo siguiente:

"Por lo cual, la Corte Constitucional de Ecuador, en calidad de máximo órgano de control e interpretación constitucional, con la finalidad de materializar el principio de supremacía constitucional, de conformidad con el cual, toda norma jurídica que integre el ordenamiento jurídico, incluidas las disposiciones de los tratados internacionales, deben guardar conformidad con el texto constitucional; y, para solventar cualquier duda interpretativa respecto del sentido del artículo 5 numeral 1 del Tratado, en ejercicio del control de constitucionalidad previo a la aprobación legislativa, precisa que dicha disposición debe entenderse en el contexto convencional en el que fue creada y a la luz de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución de la República. Por lo tanto, se excluye toda interpretación de acuerdo con la cual se entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una solicitud de concesión de extradición de sus nacionales por petición de la República Popular China." (Énfasis fuera del texto original)

Pese a lo anterior, es necesario expresar que la Convención sobre la Imprescriptibilidad debe ser leída e interpretada conjuntamente con los otros instrumentos internacionales en la materia, principalmente con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, convenio debidamente ratificado que forma parte de nuestra legislación, en el cual el Ecuador acepta la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en dicho Estatuto se prevé expresamente en su articulado la institución de la "entrega" que se diferencia claramente de la "extradición" en los siguientes términos.

"Art. 102.- Términos empleados. A los efectos del presente Estatuto:

- a) Por 'entrega' se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto; y,*
b) Por 'extradición' se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno."

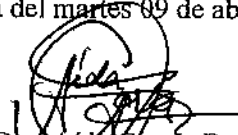
26. En consecuencia, cuando una persona ecuatoriana sea solicitada en el marco del Estatuto de Roma y del Convenio sobre la Imprescriptibilidad, no se entenderá como "extradición" sino como "entrega". La extradición se produce solo entre Estados, la entrega, en cambio, se realiza entre el Ecuador y un órgano cuya jurisdicción ha sido reconocida soberanamente por el Ecuador. Además, de acuerdo con el Estatuto de Roma en los casos de entrega se prevén las garantías del debido proceso a la persona acusada por los delitos contemplados en los convenios internacionales mencionados.

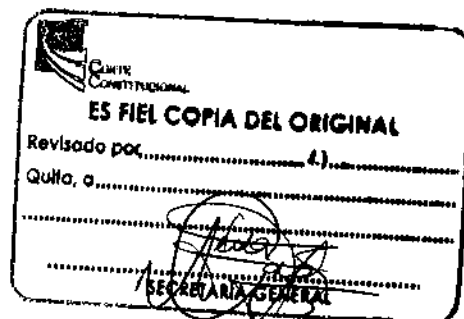
III Dictamen

27. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente dictamen:
- a) **Declarar** que la *"Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad"*, adoptada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 26 de noviembre de 1968, mantiene conformidad con la Constitución de la República;
 - b) **Declarar** que el artículo 3 de la Convención sobre la Imprescriptibilidad debe entenderse en el contexto convencional en el que fue creado y a la luz de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución de la República. Por lo tanto, no se afecta la prohibición constitucional de extraditar personas nacionales a terceros Estados.
 - c) **Reiterar** que el instrumento internacional materia del dictamen, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.
 - d) **Notificar** al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional. **Publíquese y cúmplase.**


Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrera Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 09 de abril de 2019.- Lo certifico.-


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

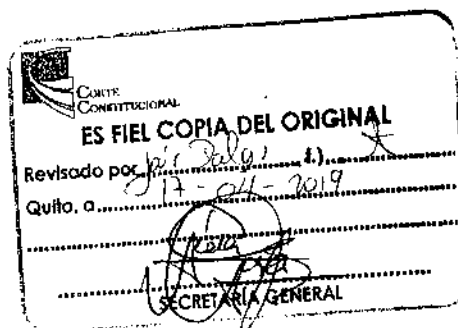


CASO Nro. 0004-19-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes 16 de abril del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**

Dra. Alba García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/LFJ

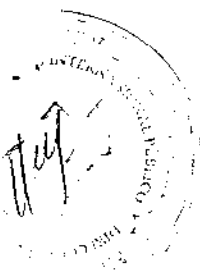




**CONVENCION
SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD
DE LOS CRIMENES DE GUERRA
Y DE LOS CRIMENES
DE LESA HUMANIDAD**



**NACIONES UNIDAS
1969**



CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES
DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid, por otra,

Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad,

Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo,

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes,

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal,

Convienen en lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 5 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Artículo II

Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Artículo III

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

Artículo V

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1969 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

Artículo VI

La presente Convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX

1. Una vez transcurrido un período de diez años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, todo Estado parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en su caso, respecto a tal solicitud.

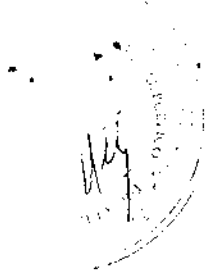
Artículo X

1. La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo V.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el artículo V:
 - a) Las firmas puestas en la presente Convención y los instrumentos de ratificación y adhesión depositados conforme a las disposiciones de los artículos V, VI y VII;
 - b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo VIII;
 - c) Las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo IX.

Artículo XI

La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, llevará la fecha 26 de noviembre de 1968.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.


I hereby certify that the foregoing is a true copy of the Convention on the Non-Applicability of Statutory Limitations to War Crimes and Crimes against Humanity, adopted by the General Assembly of the United Nations on 26 November 1968, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention sur l'imprescriptibilité des crimes de guerre et des crimes contre l'humanité, adoptée par l'Assemblée générale des Nations Unies le 26 novembre 1968, dont l'original est déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

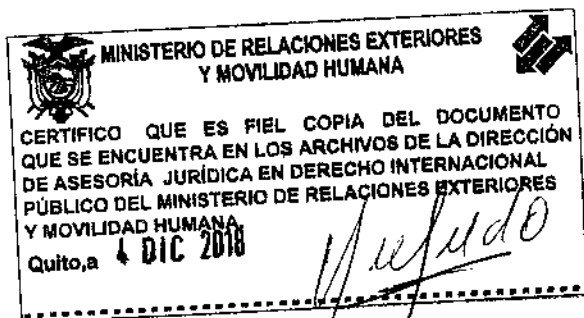
For the Secretary-General,
The Legal Counsel
(Under-Secretary-General
for Legal Affairs)

Pour le Secrétaire général,
Le Conseiller juridique
(Secrétaire général adjoint
aux affaires juridiques)


Hans Corell

United Nations, New York
12 February 1996

Organisation des Nations Unies
New York, le 12 février 1996



Certified true copy: IV-6
Copie certifiée conforme : IV.6
March 1996